

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-17-2017
Derivado del CT-VT/J-9-2017**

INSTANCIA REQUERIDA:

**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de enero de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000235017, requiriendo:

“Sentencias Ejecutorias siguientes:

1.- Ejecutoria relacionada con la tesis del Pleno de la Quinta Época, con registro número 28973 con rubro COSA JUZGADA, vinculada con el Amparo civil en revisión 3173/27. Lapatza Tiburcio. 13 de julio de 1928. Mayoría de seis votos. Disidentes: Francisco Díaz Lombardo, Salvador Urbina, Francisco M. Ramírez y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.

2.- Ejecutoria relacionada con la tesis del Pleno de la Quinta Época, con Registro: 281416 con rubro COSA JUZGADA, vinculada con el Amparo civil directo 759/20. Compañía Cervecera Toluca y México, S.A. 9 de septiembre de 1927. Mayoría de ocho votos en cuanto al primer punto resolutive y por unanimidad de nueve votos en cuanto al segundo. Disidente: Francisco Díaz Lombardo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

3.- Ejecutoria relacionada con la tesis del Pleno de la Quinta Época, Registro: 282788, con rubro COSA JUZGADA, vinculada con el Amparo civil directo 55/18. Delgado Librada. 13 de noviembre de 1926. Mayoría de seis votos. Disidentes: Ricardo B. Castro, Francisco Díaz Lombardo y Francisco Modesto Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

4.- Ejecutoria relacionada con la tesis del Pleno de la Quinta Época, Registro: 285650, con rubro COSA JUZGADA, vinculada con el Amparo civil directo. González Waldo. 6 de octubre de 1923. Unanimidad de nueve votos. Los Ministros Ricardo B. Castro y V. Pimentel no intervinieron en la resolución de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

5.- Ejecutoria completa de la tesis del Pleno con registro número 287379 de la Quinta Época con el rubro COSA JUZGADA, derivada del Amparo administrativo en revisión. Compañía Mexicana de Petróleo El Águila, S.A. 19 de octubre de 1921.”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia emitió resolución en expediente Varios CT-VT/J-9-2017, al tenor de las consideraciones que se transcriben en lo conducente:

“III. Análisis. Conforme a lo anterior, sólo será materia de análisis el pronunciamiento que hace la instancia requerida sobre la inexistencia de la ejecutoria correspondiente a la tesis del Pleno con número de registro 287379, de la Quinta Época, respecto de la cual, la titular del Centro de Documentación y Análisis señala que después de realizar su búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales identificó que se trata del amparo en revisión 3001/1921 (incidente de suspensión), pero no contiene agregada la ejecutoria, por lo que pone a disposición la totalidad de las constancias.

(...)

No obstante lo anterior, a fin de agotar la búsqueda de la información solicitada, lo que permitirá garantizar el derecho de acceso del peticionario, y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, en apoyo a este Comité, emita un informe sobre la existencia y disponibilidad de la ejecutoria de la tesis del Pleno con registro 287379, respecto de la cual la titular del Centro de Documentación y Análisis señaló que se trata del amparo en revisión 3001/1921 (incidente de suspensión).

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *En la materia de análisis, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ponga a disposición la información en términos de lo señalado en el considerando II.”*

III. Oficio de requerimiento. Mediante oficio CT-2234-2017, notificado el doce de diciembre dos mil diecisiete, el Secretario de este Comité de Transparencia notificó a la Secretaría General de Acuerdos la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

IV. Respuesta para dar cumplimiento a la resolución. Mediante oficio SGA/E/2415/2017, el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Secretaría General de Acuerdos informó:

(...) “al respecto se hace de su conocimiento que después de una exhaustiva búsqueda en los registros y archivos de esta Secretaría General de Acuerdos no se encontró información o documento alguno vinculado con el documento requerido, por lo que no tiene bajo resguardo el expediente del amparo en revisión 3001/1921”.

V. Acuerdo de turno. En proveído de quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CUM/J-17-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser ponente del expediente CT-VT/J-9-2017, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de la resolución dictada por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-2286-2017 el dos de enero de este año.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de cumplimiento. Como se desprende del antecedente II, en la resolución emitida por este Comité se determinó requerir a la Secretaría General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la existencia y disponibilidad de la ejecutoria de la tesis del Pleno con registro 287379, respecto de la cual la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló que se trataba del amparo en revisión 3001/1921 (incidente de suspensión), acción que permitiría agotar su búsqueda.

Del oficio transcrito en el antecedente IV, se aprecia que la Secretaría General de Acuerdos señaló que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros bajo su resguardo no localizó información alguna relacionada con la ejecutoria requerida, por lo que tampoco cuenta con el expediente del amparo en revisión 3001/1921.

En atención a lo señalado, este Comité tiene por atendido el requerimiento hecho a la Secretaría General de Acuerdos, dado que emitió el informe que se le requirió.

Ahora bien, en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que implica que las dependencias y entidades documenten

todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

En ese sentido, considerando que conforme al artículo 67, fracción I y IX² del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría General de Acuerdos es la instancia encargada de llevar el seguimiento de los asuntos competencia del Pleno, así como de elaborar, autorizar y distribuir certificaciones relacionadas con las opiniones formuladas por los Ministros a los engroses que se circulen; las resoluciones y tesis emitidas por el Pleno para su envío a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis o al Diario Oficial de la Federación para que se realicen las publicaciones respectivas, dado que informo que no encontró documento alguno vinculado con la ejecutoria de la tesis del Pleno con registro 287379, ni

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

² **Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

IX. Elaborar, autorizar y distribuir certificaciones en relación con: el transcurso del plazo para formular observaciones; las opiniones formuladas por los Ministros a los engroses que se circulen; las resoluciones y tesis emitidas por el Pleno para su envío a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y/o al Diario Oficial a efecto de que se realicen las publicaciones respectivas; la aprobación de acuerdos plenarios y las copias de las resoluciones para su remisión a la Comisión Substanciadora con los expedientes para las notificaciones;"

(...)

tampoco tiene bajo su resguardo el expediente del amparo en revisión 3001/1921, debe confirmarse su inexistencia.

Al respecto, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia³, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues de acuerdo con la normativa vigente en el Alto Tribunal, se reitera, la Secretaría General de Acuerdos es la que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe en sus archivos, de ahí que deba concluirse que el documento solicitado no existe, sin que sea necesario requerir a otras áreas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con dicho documento en los archivos del Alto Tribunal, dada la antigüedad del documento, pues se trata de un expediente que data de 1921.

En efecto, considerando que la ejecutoria que no se ha localizado corresponde a un expediente integrado a inicios del siglo XX (1921), en tanto que las áreas que podrían tener la ejecutoria en resguardo (el Centro de Documentación y Análisis y la Secretaría General de Acuerdos) han informado que no tienen noticia de ella, con apoyo en la fracción II del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, se confirma la inexistencia de la ejecutoria de la tesis del Pleno con registro 287379, respecto de la cual la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes precisó que se trata del amparo en revisión 3001/1921 (incidente de suspensión), sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, porque se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar ese documento,

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

considerando, incluso, la antigüedad del documento, pues se trata de un expediente integrado hace casi un siglo.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigir que se genere o se reponga el documento específico que se pide, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, pues dada la naturaleza de la información eso no sería factible y las instancias que han sido requeridas para el desahogo de la solicitud de información que nos ocupa, son las que, en su caso, podrían tenerlo en resguardo o tener conocimiento de su existencia, pero han informado que no lo tienen.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por cumplido el requerimiento hecho a la Secretaría General de Acuerdos, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia del documento materia de análisis, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular

de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**